

, 22 de abril de 1992.

Profesora
Mirtilda V. de Córdoba
Directora General del
Instituto Panameño de
Habilitación Especial
E. S. D.

Señora Directora:

Acusamos recibo de su Nota N°292 D.G.-EXT de fecha 12 de diciembre de 1991, con la cual remite el criterio jurídico de la Institución en relación con la consulta que nos fue remitida con la Nota N°215 D.G.-EXT, fechada 14 de octubre de 1991, en la que solicita nuestro criterio sobre la forma que debe imperar para seleccionar al Director de Personal del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Al respecto le indicamos que esta es una entidad educativa con un régimen especial, por lo que para solucionar cualquier tipo de problema que surja en este Instituto, hay que ajustarse a lo que señala la ley que la creó, es decir, la Ley N°53 del 30 de noviembre de 1951, modificada por la Ley N°27 de 30 de enero de 1961 y ésta a su vez modificada por el Decreto de Gabinete N°46 de 15 de noviembre de 1968.

Así pues, respecto a quién le corresponde nombrar al Director de Personal de la Institución, tenemos que el artículo 7° de la Ley 53 de 1951, reformado por la Ley N°27 de 30 de enero de 1961, establece específicamente en el literal d), que es función del Patronato "nombrar al personal docente y administrativo con la aprobación del Ministerio de Educación". Es más, esta función se refuerza posteriormente, cuando en el artículo 4° de la Ley 53 de 1951, reformado por el Decreto de Gabinete N°46 de 15 de noviembre de 1968 establece que "todos los cargos del Instituto Panameño de Habilitación Especial serán creados por Ley. Corresponderá al Patronato hacer los nombramientos.

Se colige de lo expuesto que por Ministerio de la Ley, los nombramientos administrativos corresponderá hacerlos al Patronato con la aprobación del Ministerio de Educación y en cuanto a la forma, la ley no señala nada al respecto. No obstante, la lógica nos indica, que la persona escogida para el cargo de Director de Personal, deberá reunir ciertos requisitos,

tales como administrador público o con experiencia en manejo de personal, lo conveniente sería que dado que la Ley Orgánica del Ministerio de Educación sí desarrolla los requisitos para este cargo, ésta en forma supletoria puede servir de guía en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, máxime que la materia común en ambas es la educación.

En cuanto a la forma en que debe ser escogido, si es o no sometida la posición a concurso, la ley no establece el procedimiento, por tanto, es discrecional, por parte del Patronato, la forma en que se escoja al Director. Sin embargo, es criterio de esta Procuraduría, que para que la escogencia del Director se aprecie en forma transparente sus antecedentes académicos y profesionales, se someta a concurso la posición, lo que daría lugar a una mayor participación de aspirantes calificados y pueda ser escogido el que esté mejor evaluado, dándose de esta forma un escogimiento justo.

Tenemos conocimiento que este tipo de problemas se han suscitado por la inexistencia del Reglamento Interno del Instituto, por lo que instamos a la elaboración del mismo lo antes posible, toda vez que ayudaría a una mejor labor del Patronato y un mejor servicio para parte del Instituto.

Esperando de esta forma haber absuelto su interesante consulta

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

DGC:DBS/nder.